

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

HARRY RODRÍGUEZ  
PLAZA

DEMANDANTE -APELANTE

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
PUERTO RICO, ET. ALS.

DEMANDADOS-APELADOS

KLAN201900687

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2018V02803  
(703)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración Harry Rodríguez Plaza (en adelante señor Rodríguez Plaza o parte Apelante) mediante recurso de *Apelación*. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI) el 30 de abril de 2019, con la cual se desestimó su Demanda por incumplimiento de contrato contra la Cooperativa de Seguros Múltiples (en adelante Cooperativa o parte Apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *revoca* el dictamen recurrido por existir en el caso de epígrafe hechos esenciales en controversia.

-I-

El 18 de septiembre de 2018, el señor Rodríguez Plaza presentó una *Demanda* contra la Cooperativa sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato. Sostuvo ser titular de una propiedad ubicada en el Sector Guava, Camino Esteban Cruz en Bayamón, la cual sufrió daños por el paso del huracán María por Puerto Rico. Al momento del evento la referida propiedad estaba cubierta por una póliza expedida por la Cooperativa, con un límite asegurado para la estructura de

\$100,000.00 y para propiedad personal de \$25,000.00.<sup>1</sup> A consecuencia de los daños ocasionados por el huracán, el señor Rodríguez Plaza presentó una reclamación.<sup>2</sup> Tras la correspondiente evaluación, la Cooperativa le comunicó que le correspondía un pago de \$58,415.00 para la cubierta de la estructura y de \$5,062.00 para la cubierta de la propiedad. Según alegó, no estaba de acuerdo con la cantidad ofrecida por lo que presentó una solicitud de reconsideración. No obstante, la Cooperativa le envió dos cheques por correo sin ningún ajuste. A esos efectos, arguyó que la Cooperativa le había denegado o subvalorado el pago correspondiente bajo su contrato de seguro. Por lo que reclamó que se le concediera una cantidad no menor al límite de la póliza para todas las cubiertas (\$100,000.00, \$25,000.00 y otras), por los daños sufridos en la propiedad inmueble; una cantidad de \$25,000.00 por daños sufridos a consecuencia de las actuaciones de mala fe de la parte demandada; además de una partida para cubrir costas y honorarios de abogado.

El 18 de septiembre de 2018, la Cooperativa presentó una *Moción de sentencia sumaria*. En esta alegó que el señor Rodríguez Plaza estaba impedido de presentar la reclamación instada debido a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Según se argumentó, la Cooperativa le realizó un pago en concepto de los daños relacionados a su reclamación, mediante dos cheques por \$58,415.00 y \$5,062.00. Ambos cheques contenían una nota al dorso advirtiendo que el endoso de éstos constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación. En vista de que ambos cheques fueron cambiados por el demandante, la Cooperativa sostuvo que entre las partes se conformó un pago en finiquito.

El 12 de abril de 2019, el señor Rodríguez Plaza presentó su *Moción en oposición a moción de sentencia sumaria*. Según sostuvo no procedía la desestimación ya que en la carta enviada, la parte demandada no le proveyó explicación alguna sobre el ajuste o los daños considerados en la

---

<sup>1</sup> Póliza número: MPP-1798898.

<sup>2</sup> Reclamación número: 0297-11764.

suma ofrecida, ni le indicó que el pago enviado era en calidad de total y final. Alegó, además, haber expresado de manera clara su rechazo a la cantidad ofrecida como pago final al devolver los cheques a la Cooperativa y al solicitar una reconsideración de la oferta de pago antes de cambiar los cheques. Explicó que encontrándose en un estado de precariedad procedió a cambiar los cheques enviados pues entendió que podía utilizarlos como un pago parcial ya que había objetado claramente dicha cantidad como pago total mediante su reconsideración. Dicha oposición fue acompañada con copia de la carta que alegadamente el señor Rodríguez Plaza le remitió a la Cooperativa, la cual indica lo siguiente:

02/16/2018

A: Edwin Torres Acevedo  
Y/o: Idaris N. Rivera De Jesús  
De: Harry Rodríguez Plaza

Por este medio. Se solicita una reconsideración de la póliza de Seguro de mi Hogar. De acuerdo con la póliza Multipack, proporciona tres cubiertas, cubierta A 100,000, cubierta B límite de 10,000 y cubierta C 25,000. Y por la cubierta B no se reembolsó nada.

A nuestro entender los \$58,000 arpx no es razonable ni estamos de acuerdo más la cubierta C solamente 5,000 de una cubierta de 25,000. Tampoco estamos de acuerdo.

Se visitó personalmente las oficinas centrales y se dejó saber nuestro sentir y no pasó nada. Mas lo que hicieron fue enviar por correo los 2 cheques sin ninguna explicación ni desglose. Agradeceré su pronta atención ya que llevo aprox 5 meses sin casa y pagando hipoteca y su seguro incluido.

Att.

Harry H. Rodríguez Plaza

A esos efectos, el TPI emitió Sentencia el 30 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la Demanda. Al así hacerlo el tribunal de instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. El demandante es dueño de una propiedad inmueble, ubicada en Carr. 831 km 2.0, sector Guava, camino Esteban Cruz, Bayamón 00956.

3. Para el 20 de septiembre de 2017, la referida propiedad estaba asegurada mediante la póliza número MPP-1798898 expedida por la Cooperativa.
4. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número MPP-1798898, le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Carr. 831 km 2.0, sector Guava, camino Esteban Cruz, Bayamón 00956.
5. Tras el paso del Huracán María, el demandante presentó una reclamación a la Cooperativa por los daños a su propiedad.
6. El 28 de diciembre de 2017, la Cooperativa cursó una carta dirigida al Sr. Harry Rodríguez y Florianne Pereira, en la cual se les notificó que el proceso de evaluación de la reclamación 0297-11764 se había completado y se adjuntaban los cheques número 1813056 por \$58,415.00 y número 1813057 por \$5,062.00, como pago por la reclamación.
7. La Cooperativa expidió los cheques número 1813056 por \$58,415.00 y número 1813057 por \$5,062.00, como pago para la reclamación 0297-11764, bajo la póliza número MPP-1798898.
8. Los cheques número 1813056 por \$58,415.00 y número 1813057 por \$5,062.00, expedidos por la Cooperativa a favor del Sr. Harry Rodríguez y Florianne Pereira fueron cambiados por la parte demandante.
9. El reverso de los cheques número 1813056 por \$58,415.00 y número 1813057 por \$5,062.00, contienen cada uno al dorso justo debajo de donde firmó el demandante una nota que indica expresamente lo siguiente:

El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.
10. Al retener y cambiar los cheques número 1813056 por \$58,415.00 y número 1813057 por \$5,062.00, la parte demandante los aceptó como un pago en finiquito ("*Accord and Satisfaction*").
11. El pago realizado a la parte demandante por la Cooperativa fue una "liquidación total y definitiva de la reclamación" número 0297-11764.

Considerando lo anterior, el TPI concluyó que en el presente caso no existía controversia con relación a los hechos esenciales. Al respecto consignó que la evidencia provista demostraba que el pago realizado por la Cooperativa mediante ambos cheques constituyó una liquidación total y definitiva de la reclamación. Por lo que el señor Rodríguez Plaza no podía razonablemente asumir lo contrario esperando pagos adicionales. El foro primario consideró que el demandante conocía que la nota que contenían los cheques indicaba que su endoso se consideraba como una liquidación total y definitiva, pues probablemente por esa razón había devuelto los

cheques previamente a la Cooperativa. Tomó en cuenta, además, que la carta incluida con ambos cheques indicaba que los mismos eran en pago total de la reclamación. A esos efectos, el tribunal sentenciador razonó que al momento en que el señor Rodríguez Plaza cambió los cheques se configuró un contrato de transacción al instante o pago en finiquito, renunciando éste a cualquier reclamo adicional.

Inconforme con el dictamen anterior, el 17 de mayo de 2019, el señor Rodríguez Plaza presentó una *Moción en solicitud de reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* emitida el 21 de mayo de 2019 y notificada el 22 de mayo de 2019. En vista de lo anterior, el 21 de junio de 2019, dicha parte presentó de manera oportuna el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En este nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada, pues a su juicio, el tribunal recurrido cometió los siguientes errores:

Primer error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA AUN ANTE LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA MEDULARES DE HECHO E IMPEDIMIENTO EN DERECHO Y SIN HABER LLEVADO A CABO UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA O COMO MÍNIMO VISTA EVIDENCIARIA.

Segundo error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE CONFIGURÓ LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO EN EL PRESENTE CASO, AUN CUANDO EL APELANTE EXPRESÓ SU RECHAZO AL PAGO OFRECIDO COMO UNO FINAL Y PRESENTÓ UNA RECONSIDERACIÓN.

En su recurso, la parte Apelante expresó que en el caso de autos existen controversias sobre hechos materiales por lo que resulta necesario realizar un descubrimiento de prueba.

En particular, la parte Apelante adujo que la devolución de los cheques y su posterior solicitud de reconsideración impiden que se configure la doctrina de pago en finiquito. Explicó que luego de que la Cooperativa le cursara la carta del 28 de diciembre de 2017, junto a los cheques, visitó personalmente las oficinas centrales de dicha entidad. Allí comunicó que las cantidades ofrecidas no eran razonables y que no estaba

de acuerdo con lo determinado para cada cubierta, por lo que devolvió los cheques. Según expresó, la Cooperativa reenvió por correo los dos cheques sin ninguna explicación ni desglose. Ante ello, el 16 de febrero de 2018, sometió por escrito su solicitud de reconsideración reiterando su rechazo al pago como total y final. Habiendo pasado dos meses sin respuesta de la Cooperativa cambió los cheques y continuó con su reclamación. Así las cosas, el señor Rodríguez Plaza alegó que las consecuencias de la oferta no le fueron informadas; que la Cooperativa no cumplió con el proceso de reconsideración y que claramente hubo un rechazo a la oferta como pago total en dos ocasiones. Circunstancias que, a su juicio, demuestran que no hubo aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

El 18 de julio de 2019, recibimos el *Alegato en oposición* de la Cooperativa. En este adujo que en el caso de autos no existe controversia de que entre las partes había una reclamación líquida que consistía en la reclamación que presentó el señor Rodríguez Plaza ante la Cooperativa por los daños que sufrió su propiedad tras el paso del Huracán María. De manera similar, afirmó que no había controversia en cuanto al ofrecimiento de pago realizado. Al respecto explicó que la carta del 28 de diciembre de 2017, notificada al Apelante y su esposa, les informó que el proceso de evaluación de su reclamación por los daños a su residencia debido al paso del Huracán María había culminado. Indicándoles que la póliza MPP-1798898 tenía un límite asegurado de \$100,000.00 para la cubierta de estructura con un deducible aplicable de 2% que equivalía a (\$2,000.00) y la pérdida estimada era de \$60,415.00 por lo cual, para dicha cubierta aplicaba un pago de \$58,415.00. Les expresó, además, que la cubierta de propiedad personal tenía un límite asegurado de \$25,000.00 con deducible aplicable de \$500.00 y la pérdida estimada era de \$5,562.00 por lo cual, para dicha cubierta aplicaba un pago de \$5,062.00. Junto con la carta se incluyó el cheque número 1813056 por \$58,415.00 como pago por la cubierta de estructura y el cheque número 1813057 por \$5,062.00 como

pago por la cubierta de propiedad personal. La parte Apelada sostuvo además que ambos cheques contenían una nota al dorso justo debajo de donde firmó el Apelante para cambiarlos, que indicaba que a través del endoso aceptaba y convenía que tales cheques constituían una liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago, la Cooperativa alegó que tampoco había controversia de hechos de que los cheques expedidos fueron cambiados por el Apelante. Según sostuvo, el señor Rodríguez Plaza conocía que el pago era uno total y definitivo y por esa razón había devuelto los cheques previamente. A juicio de la parte Apelada la referida reconsideración no desvirtuó el acuerdo en finiquito alcanzado entre las partes puesto que la doctrina jurídica requiere que previo a cambiar los cheques se le informe al deudor que se aceptan como pago parcial, algo que no se expresó en el presente caso. Por consiguiente, desde la óptica de la Cooperativa, el señor Rodríguez Plaza no podía razonablemente asumir que el dinero enviado era un pago parcial ya que ni la carta notificada a éste, ni los cheques remitidos indicaban que constituían adelantos o pagos parciales.

Contando con la posición de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración la cual se limita a determinar si en el caso de epígrafe procedía dictar sentencia sumaria desestimando la demanda.

-II-

#### **A. Sentencia sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil

que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el

principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), supra. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen

hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

**B. Los contratos de seguros**

En nuestro ordenamiento, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994. Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 LPRA 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y desde entonces, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA 3375. Sin embargo, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208, 31 LPRA 3373. Lo anterior proscribe que una parte tenga la facultad para, unilateralmente, decidir si un contrato existe o no, o si está obligado o no. *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). En fin, las obligaciones así constituidas se extinguen por su pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda; por la confusión de derechos entre el acreedor y el deudor; por la compensación y por la novación. Art.1110, 31 LPRA 3151.

En particular, el contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. Esto conlleva que son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por ello, los contratos de seguros que incluyan cláusulas oscuras o cuyo contenido refleja algún tipo de ambigüedad, serán interpretados liberalmente en favor del asegurado y restrictivamente contra el asegurador que redactó el mismo. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

Entre los contratos de seguros se destaca la póliza. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

En nuestro ordenamiento la industria de seguros se rige por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* A tenor con las facultades concedidas en el referido estatuto, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adoptó la Regla Núm. XLVII – A, *Normas para regular el término para la resolución de la primera solicitud de reconsideración de la determinación del acreedor sobre una reclamación* (en adelante, Regla 47A) con el propósito de obligar a todo asegurador de investigar, ajustar y resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original sobre una reclamación, en el periodo razonablemente más corto dentro de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se presentó la reconsideración. Art. 3, Regla 47A. La referida

Regla establece que una solicitud de reconsideración se define como una solicitud presentada por un asegurado o tercero reclamante a un asegurador o a su representante, en la cual se insta a que se reevalúe la determinación sobre una reclamación previamente presentada. Tal solicitud debe reunir los siguientes requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que sea presentada por un asegurado o reclamante al asegurador o a su representante; 3) que la solicitud indique los hechos y los asuntos pertinentes a la solicitud de reconsideración; y 4) que se alegue tener derecho al pago, a un pago distinto al ofrecido o se vuelva a reclamar el daño compensable. Art. 5, Regla 47A. Solo mediante la acreditación de que existe justa causa, podrá un asegurador excederse del término concedido para resolver una primera solicitud de reconsideración. Art. 5(2), Regla 47A.

**C. Pago en finiquito o *Accord and satisfaction***

Según discutimos, el Art. 1110 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, desde hace mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo reconoció que la figura de pago en finiquito o *Accord and satisfaction*, cuya aplicación conlleva la extinción de las obligaciones, rige en nuestro ordenamiento. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943); véase, además, *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

El pago en finiquito ha sido equiparado con el contrato de transacción, ya que al igual que éste, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). Así las cosas, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto al primer requisito, se ha reconocido que una reclamación es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía representativa del balance que saldaría el contrato. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. En *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 283 (1963), el Tribunal Supremo resolvió que, al enviar un cheque al demandado en el cual se estaba pagando lo que se adeudaba del contrato original, se saldó una cantidad líquida sobre la cual no había controversia. Por tanto, al no efectuarse pago alguno en exceso de la suma líquida faltaba el primer requisito, por lo que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Este primer requisito fue modificado a los efectos de exigir, no solo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión de la deudora sobre su acreedora como factores a estimar cuando se invoca la doctrina de pago en finiquito. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 833.

En cuanto al segundo requisito el Tribunal Supremo ha requerido que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242 (1983). Además, se cumple con dicho requisito cuando, a pesar de que el ofrecimiento de pago por parte del deudor no va acompañado de declaraciones que indiquen que es en pago total, el propio acreedor así lo entiende. *Íd.*

En cuanto al tercer requisito, concerniente a la aceptación de la oferta por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha resuelto que se configura con la retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento al acuerdo. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. Sin embargo, además de la mera retención del cheque, debe considerarse si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indican la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 243. Solo con ello se configura una retención que surte efecto de pago al convertir el acreedor el cheque en su propio y permanente provecho. *Íd.* Cónsono con lo anterior,

se ha reconocido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho endoso. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. En consecuencia, el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso de cheque. *Íd.*

Considerando el desarrollo jurisprudencial anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *Glorimini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985), que no se puede hablar de aceptación de pago total de una deuda si a la par, el acreedor intenta alterar su naturaleza expresando que se acepta en pago parcial. Una situación como la anterior, refleja una controversia de hechos sobre si el deudor aceptó, expresa o tácitamente los cambios en el endoso de un cheque efectuados en su presencia, que no es resoluble por el mecanismo de sentencia sumaria.

-III-

Mediante los señalamientos de error en el recurso de *Apelación* que aquí nos ocupa, la parte Apelante nos convoca a evaluar si en este caso existía controversia sobre hechos esenciales para aplicar la figura del pago en finiquito, resultando improcedente disponer del mismo de manera sumaria. Respondemos en la afirmativa. Veamos.

A modo de umbral es necesario determinar si las partes de epígrafe cumplieron con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a la sentencia dictada sumariamente. Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa, consideramos que cumple con los requisitos prescritos por la Regla 36(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En apoyo a la referida moción se incluyeron los siguientes documentos: copia del contrato de póliza MPP-1798898;

copia de la carta con fecha del 28 de diciembre de 2017, notificada al señor Rodríguez Plaza y a su esposa, Florianne Pereira, junto con los cheques mencionados; copia del anverso y del reverso de ambos cheques luego de ser endosados por el Apelante en la línea provista. Por su parte, el escrito en oposición a sentencia sumaria presentado por el señor Rodríguez Plaza también observó los requisitos establecidos en la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, cuestionándose los hechos incontrovertidos propuestos por la Cooperativa mediante la inclusión de copia de la solicitud de reconsideración suscrita por éste.

Superada esa evaluación, nos corresponde ahora determinar si incidió el foro primario al desestimar la demanda contra la Cooperativa de manera sumaria por existir en el caso controversia sobre hechos materiales y esenciales para aplicar la figura de pago en finiquito. Recordemos que para que se configure un acuerdo de pago en finiquito que extinga una obligación, es necesaria la concurrencia de los siguientes criterios: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto a la iliquidez de la deuda, notamos que, al momento de firmarse el contrato de póliza, se estableció el procedimiento a seguir para que el demandante reclamara las pérdidas ocasionadas a su propiedad ante cualquiera de los eventos cubiertos. Se estableció con ello que, tras realizarse la debida evaluación, la Cooperativa le entregaría el pago correspondiente menos el descuento por deducibles. Realizada la evaluación, la Cooperativa sometió los pagos que entendió procedentes dado los daños estimados en la estructura y la propiedad personal. El Apelante alegó por su parte que su propiedad sufrió daños que exceden las cantidades ofrecidas por la Cooperativa. En este sentido, es claro que entre las partes existe incertidumbre en torno a la cuantía que en efecto habrá de saldar la deuda. A su vez, no existe controversia sobre el hecho

de que la cantidad ofrecida por la Cooperativa para cubrir los daños sufridos a su propiedad es menor que la cantidad a la que el Apelante cree tener derecho. Por tanto, no habiendo controversia de hecho sobre la iliquidez de la reclamación, vemos cumplido el primer requisito del acuerdo de pago en finiquito.

El segundo criterio concierne a que haya una oferta de parte del deudor. Al respecto, nuestro ordenamiento es claro en establecer que para que este requisito se vea cumplido el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra. El referido criterio se cumple también cuando el propio acreedor entiende que el ofrecimiento de pago hecho por el deudor pretende ser en pago total de la obligación, a pesar de oponerse a ello.

La parte Apelada adujo que no hay controversia de hecho sobre este segundo criterio, toda vez que la carta enviada al 28 de diciembre de 2017, a la parte Apelante indicaba la cuantía a ser compensada conforme a las pérdidas estimadas y que los cheques enviados incluían una nota que expresaba que su endoso constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación. En apoyo a su contención la Cooperativa también sostuvo que el hecho que el Apelante hubiese devuelto los cheques previamente permitía inferir que sabía que eran en pago total. La parte Apelante arguyó por su parte que de los documentos presentados por la Cooperativa no surge que se le haya ofrecido un desglose de los daños cubiertos y los no cubiertos, así como tampoco se le orientó sobre las consecuencias de la oferta o de cambiar el cheque si no estaba de acuerdo con la cantidad. No obstante, el señor Rodríguez Plaza no presentó documento alguno dirigido a controvertir el hecho de que los cheques remitidos por la Cooperativa incluían una declaración que indicaba claramente que al endosar el mismo se aceptaba el pago como liquidación total y definitiva de la reclamación. A tales efectos, consideramos como un hecho probado que la Cooperativa

realizó una oferta de pago que incluyó una declaración clara de que se trataba de un pago total y definitivo de la reclamación instada por el Apelante.

Ahora bien, entendemos que, para evaluar el cumplimiento del tercer criterio, sobre la aceptación por parte del acreedor de la oferta hecha por el deudor, hay aun hechos esenciales en controversia que impiden disponer del caso de manera sumaria. Según la normativa reseñada el tercer requisito no se configura con la mera retención del pago, debe considerarse además si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indiquen la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra. En el caso de autos la Cooperativa adujo que no había controversia sobre esto toda vez que el señor Rodríguez Plaza cambió los cheques. Como prueba de ello incluyó en su moción de sentencia sumaria la copia de éstos firmados por el Apelante. Sostuvo además que la solicitud de reconsideración del Apelante no desvirtuó el acuerdo de pago en finiquito alcanzado ya que no expresó en ésta su aceptación de los cheques como pago parcial antes de cambiarlos.

Por su parte el Apelante negó en su oposición a sentencia sumaria que hubiese aceptado el referido pago como uno final, presentando como prueba de ello la solicitud de reconsideración que suscribió a la Cooperativa previo a cambiar los cheques. Según sostuvo, transcurrieron dos meses sin que la Cooperativa se expresará sobre su petición, por lo que encontrándose en un momento de precariedad razonó que podía utilizar los cheques como un pago parcial y continuar un proceso de revisión de su reclamación, ya que había objetado claramente dicha cantidad como pago total. Cabe señalar que al revisar la referida solicitud de reconsideración notamos que la misma cumple con los criterios de la Regla 47A, en tanto, 1) fue presentada de manera escrita, 2) por el señor Rodríguez Plaza en calidad de asegurado, 3) hizo referencia a los asuntos pertinentes a la petición, y 4) se alegó la irrazonabilidad y el desacuerdo con la cuantía

ofrecida exigiendo un pago distinto. Cumplidos los requisitos de la Regla 47A, la Cooperativa debió tramitar la reconsideración en el periodo razonablemente más corto dentro de treinta (30) días desde la fecha en que se presentó.

En atención a todo lo anterior, es evidente que en el caso de autos existe una controversia de hechos *bona fide* sobre si el señor Rodríguez Plaza cambió los cheques con claro entendimiento de que tal actuación extinguiría su acreencia con la Cooperativa. De manera que, tanto esta curia como el TPI estamos impedidos de concluir en esta etapa de los procedimientos que el Apelante aceptó los cheques en calidad de pago total y final de la acreencia que reclama, considerando que antes de cambiar los mismos, presentó una solicitud de reconsideración conforme a derecho.

Cabe resaltar que la Cooperativa no negó, ni refutó el recibo de la referida reconsideración. A esos efectos, es menester dilucidar si, al cambiar los cheques el Apelante tenía claro entendimiento de que ello podría extinguir la obligación de la Cooperativa o si en cambio, razonó que con su solicitud de reconsideración había alterado la naturaleza del pago, para tornarlo en uno parcial. También es necesario esclarecer el trámite brindado por la Cooperativa a la referida solicitud de reconsideración, si alguno y si con su acción u omisión la Cooperativa aceptó, expresa o tácitamente, la alteración en la naturaleza del pago efectuado. Indudablemente, estos son hechos esenciales para acreditar el cumplimiento con el tercer requisito de la figura de pago en finiquito, los que deben adjudicarse en un juicio plenario.

En atención al *Voto Disidente* de la honorable Juez Méndez Miró, estimamos prudente precisar que con nuestra determinación no estamos descartando la procedencia en el caso de autos de la figura de pago en finiquito. Nuestro dictamen se limita a advertir la existencia de controversia sobre hechos materiales para establecer si bajo las circunstancias particulares de este caso es posible concluir que el señor Rodríguez Plaza

aceptó la oferta de la Cooperativa como pago final. Reconocemos que luego de recibir y aquilatar prueba sobre este extremo, el TPI podría concluir que, a pesar de la solicitud de reconsideración, el Apelante cambió los cheques con claro entendimiento de que ello conllevaba la extinción de la obligación de la Cooperativa. No obstante, al así decidir consideramos que cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales se debe resolver en contra de la parte promovente, toda vez que la sentencia sumaria mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

Tras resolver que en el caso de autos existe controversia sobre hechos esenciales que impiden su disposición de manera sumaria, es menester delimitar ahora los hechos esenciales sobre los que no existe controversia sustancial y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos.

**a. Hechos esenciales que no están en controversia:**

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para dicha fecha, el demandante era dueño de una propiedad inmueble, ubicada en Carr. 831 km 2.0, sector Guava, camino Esteban Cruz, Bayamón 00956, la cual estaba asegurada mediante la póliza número MPP-1798898 expedida por la Cooperativa.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número MPP-1798898, brindaba cubierta a la propiedad localizada en Carr. 831 km 2.0, sector Guava, camino Esteban Cruz, Bayamón 00956.
4. Tras el paso del Huracán María, el demandante presentó una reclamación a la Cooperativa por los daños a su propiedad.
5. El 28 de diciembre de 2017, la Cooperativa cursó una carta dirigida al Sr. Harry Rodríguez y Florianne Pereira, en la cual se les notificó que el proceso de evaluación de la reclamación 0297-11764 se había completado y se adjuntaban los cheques número 1813056 por \$58,415.00 y número 1813057 por \$5,062.00, como pago por la reclamación.
6. En el reverso de los referidos cheques, justo debajo de donde firmó el demandante, se incluye una nota que indica lo siguiente:  
El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la

que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

7. La Cooperativa expidió los referidos cheques como oferta de pago para la reclamación del demandante.
8. El señor Rodríguez Plaza suscribió a la Cooperativa una solicitud de reconsideración con fecha del 16 de febrero de 2018, la cual indica lo siguiente:

Por este medio. Se solicita una reconsideración de la póliza de Seguro de mi Hogar. De acuerdo con la póliza Multipack, proporciona tres cubiertas, cubierta A 100,000, cubierta B límite de 10,000 y cubierta C 25,000. Y por la cubierta B no se reembolsó nada.

A nuestro entender los \$58,000 arpx no es razonable ni estamos de acuerdo más la cubierta C solamente 5,000 de una cubierta de 25,000. Tampoco estamos de acuerdo.

Se visitó personalmente las oficinas centrales y se dejó saber nuestro sentir y no pasó nada. Mas lo que hicieron fue enviar por correo los 2 cheques sin ninguna explicación ni desglose. Agradeceré su pronta atención ya que llevo aprox 5 meses sin casa y pagando hipoteca y su seguro incluido.

9. Los cheques expedidos por la Cooperativa a favor del Sr. Harry Rodríguez y Florianne Pereira fueron cambiados por la parte demandante.

**b. Hechos esenciales que aún están en controversia:**

1. Si la Cooperativa realizó un ajuste adecuado de los daños reclamados bajo cada cubierta de conformidad con el Código de Seguros;
2. Si la Cooperativa atendió la solicitud de reconsideración del Apelante, de conformidad con el Art. 1.120 del Código de Seguros con la Regla 47A; y cuál fue su determinación;
3. Si el señor Rodríguez Plaza entendía que al cambiar los cheques número 1813056 por \$58,415.00 y número 1813057 por \$5,062.00, los aceptaba como una liquidación total y definitiva de su reclamación.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la Sentencia recurrida.

Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones